

REVOCA DELEGACIONES DE FACULTADES PROPIAS DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL EFECTUADAS A FAVOR DE LOS SEÑORES MINISTROS, Y OTROS PARA EFECTUAR DESIGNACIONES Y OTROS FIRMANTES: OBEID - ROSUA- PEROTTI - STANOEVIK - RUBIO GALLI

DECRETO Nº 0152

SANTA FE, 23 ENE 1997

VISTO:

Lo dispuesto por los incisos 1), 6) y 11) del artículo 72° de la Constitución de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia directa de la Jefatura Superior de la Administración Pública que inviste por imperio del primero de ellos, corresponden originariamente al Poder Ejecutivo, entre otras, las atribuciones inherentes al nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de aquélla siempre que no correspondan a otra autoridad conforme a las leyes (Cfr. inciso 6)), así como las relativas a la concertación de contratos con autorización o ad referendum de la Legislatura (Cfr. inciso 11) y TARQUINI DE CASTORINA, María, Sistematización de las funciones del Ejecutivo en orden a sus atribuciones “, en PEREZ GHILOU, D. y otros, Atribuciones del Presidente argentino, Cap. 6, pág. 221);

Que pese a ello y con el transcurso del tiempo se han ido operando principalmente en la esfera de la denominada Administración Central, múltiples y reiteradas delegaciones de facultades para efectuar designaciones de personal fundadas en muchos casos en necesidades propias de la prestación de los servicios públicos, y en otros en meros propósitos de agilización de la resolución de las actuaciones administrativas;

Que bien se ha dicho en doctrina que este sistema de múltiples y reiteradas

delegaciones - y en algunos casos subdelegaciones - de competencias naturales y originarias del Poder Ejecutivo como uno de los órganos superiores del Estado atenta contra la vía jerárquica, diluye responsabilidades y puede llegar en definitiva a modificar inapropiadamente un razonable reparto de competencias y atribuciones entre los distintos estamentos de la organización administrativa (así BIDART CAMPOS, Germán, Derecho Constitucional, T. I, pág. 757 y s.s.);

Que si bien el instituto de la delegación de facultades se encuentra expresamente previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Ministerios N° 10.101, dicha norma condiciona su operatividad como medio válido de habilitación de competencias al inferior en materias propias del superior, al dictado de reglamentaciones adecuadas que garanticen a éste, en última instancia, el ejercicio de sus propias atribuciones;

Que resulta preciso proceder a la revisiva puntual de las delegaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo en las materias consideradas en el presente, a los fines de verificar la concurrencia de los parámetros antes señalados a la luz de los cuales se admite la delegación como una excepción válida al principio de la improrrogabilidad de la competencia atribuída a los funcionarios por el ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio resulta un deber de estos pues está establecida en función del interés público (Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 575);

Que a su vez este tipo de prácticas administrativas conspira en muchos casos contra los propósitos de austeridad y contención del gasto público, particularmente en el rubro "Personal" al dispersar la competencia resolutive y dificultar el ejercicio de las facultades de control que le asisten al Poder Ejecutivo como máximo responsable del Poder administrador (Cfr. artículo 72° inciso 10) C.P.) y depositario originario y principal en su esfera de las autorizaciones legales para gastar afectando para ello los créditos del Presupuesto y pudiendo en consecuencia con ello efectuar designaciones conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley de Contabilidad;

Que a su vez paralelamente a este sistema anárquico de delegación de competencias, se estructura el que surge de la reglamentación de lo dispuesto por los artículos 48°, 106° y 116° de la Ley de Contabilidad, cuerpo legal que

conjuntamente con la Ley de Obras Públicas N° 5.188 configuran la primordial fuente legislativa de autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo para efectuar contrataciones conforme la exigencia establecida en tal sentido por el artículo 72° inciso 11) de la Constitución de la Provincia;

Que a su vez para arbitrar en lo inmediato medidas que permitan evitar la reiteración en lo sucesivo de las consecuencias disvaliosas precedentemente puestas de manifiesto, resulta procedente revocar por razones de oportunidad numerosas delegaciones de facultades oportunamente efectuadas, sin mengua de la validez de los actos que las dispusieron y de los dictados por los inferiores en uso de las facultades delegadas, como una consecuencia de la potestad que asiste al delegante de retomar, cuando lo estime pertinente, el ejercicio de sus propias atribuciones originarias, pues como se ha dicho con acierto "...la delegación no implica renunciar definitivamente a la competencia - y ello no sería por otra parte jurídicamente posible -; y no implica tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el órgano titular de esa competencia tiene respecto a la forma en que la misma se ejerce..." (Cfr. GORDILLO, Agustín A., Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Parte General, Cap. IX pág. 25);

Que medidas similares a las que se pretenden instrumentar en el presente acto fueron en su oportunidad dispuestas por el Decreto N° 0107/87 y por el artículo 12° del Decreto Acuerdo N° 0817/93, aunque refiriéndose a aspectos parciales de la problemática reseñada;

Que a su vez el panorama en esta materia requiere contemplar la particular situación que se plantea respecto de los entes autárquicos institucionales, muchos de los cuales tienen originariamente conferidas por sus normas orgánicas de constitución y funcionamiento atribuciones amplias para proveer lo conducente al nombramiento y remoción de su personal (así la Empresa Provincial de la Energía conforme el artículo 6° inciso r) del Estatuto Orgánico aprobado por Ley N° 10.014, la Dirección Provincial de Vialidad respecto del personal obrero no permanente conforme al artículo 13° inciso g) de la Ley N° 4.908; el Ente Regulador de Servicios Sanitarios conforme al artículo 26° inciso e) de la Ley N° 11.220; el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural según lo dispuesto por el artículo 8° inciso e) de la Ley N° 6.267 y el Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias para el

caso de personal técnico y supernumerarios conforme al artículo 3° inciso c) de la Ley N° 9.907); como para efectuar contrataciones que involucren locación de servicios personales (así la E.P.E. conforme al artículo 6° inciso v) del Estatuto antes citado, el Directorio del Ente Autárquico Aeropuerto Internacional Rosario según lo dispuesto por el artículo 4° inciso j) del Estatuto aprobado por Ley N° 10.906; la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo conforme al artículo 8° incisos d) y n) de la Ley N° 6.690 y los Consejos de Administración de los hospitales públicos provinciales organizados bajo el régimen de la Ley N° 10.608 conforme a lo dispuesto por su artículo 7° inciso f)), con facultades en muchos casos equiparadas legalmente a las conferidas al Poder Ejecutivo por las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas;

Que existen a su vez otros supuestos que quedan excluidos de la revisiva a practicarse, fuere porque las retribuciones del personal comprendido no corren por cuenta del erario público provincial (caso del designado por los Consejos de Administración de los Servicios de Atención Médica para la Comunidad en las situaciones contemplados por los artículos 26° inciso e) y 38° de la Ley N° 6.312) o porque las designaciones efectuadas, amén de no implicar estrictamente relación de empleo público, no irrogan por regla general erogaciones a cargo de la Provincia o las mismas son ínfimas (caso de las pasantías en organismos dependientes de la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Educación conforme a la reglamentación aprobada por Decreto N° 2.986/94);

Que precisamente en materia de becas pasantías y designaciones ad honorem, existen otros supuestos que ameritan ser considerados, en tanto pueden potencialmente serles traslativas las consideraciones antes vertidas en los fundamentos del presente acto respecto de las contrataciones concluidas con invocación del artículo 108° inciso g) de la Ley de Contabilidad, a lo cual cabe añadir en el caso de las designaciones comprendidas en el Decreto Acuerdo N° 0229/96 la necesidad de arbitrar medidas tendientes a evitar su desnaturalización;

Que a su vez resulta pertinente excluir de las medidas a adoptarse las contrataciones de índole artística y conexas con ella que efectúe o lleve adelante la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Educación

con los recursos cuya administración le confían el artículo 1° de la Ley N° 10.597 y el Decreto N° 0440/96, no solamente por esta particular circunstancia sino además porque para ese tipo de contrataciones fue sustancialmente concebida la previsión legislativa recogida en el artículo 108° inciso g) de la Ley de Contabilidad;

Que respecto de los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de las erogaciones correspondientes a la emisión de avisos publicitarios oficiales, resultan en principio ajenos a la problemática puesta de manifiesto en el presente acto, no solo por cuanto la contratación en tales casos se efectúa con las empresas propietarias de los medios periodísticos o con agencias publicitarias autorizadas - lo que excluye prima facie la hipótesis de contratación de servicios individuales o personales - sino porque además el titular del Poder Ejecutivo interviene en la especie en forma previa en el proceso de concertación de la contratación cuando se dispone encomendar la difusión o publicación de los avisos;

Que respecto de las distintas Unidades Ejecutoras conformadas para la ejecución de los programas y proyectos que cuentan con financiamiento total o parcial proveniente de recursos suministrados por instituciones crediticias internacionales, la facultad del Poder Ejecutivo Provincial para reglamentar lo inherente a su funcionamiento y atribuciones surge no solamente de lo establecido por el artículo 72° inciso 4) de la Constitución de la Provincia, sino de lo dispuesto por las propias leyes específicas (así a título de ejemplo Ley N° 11.082 artículo 5°, Ley N° 11.073 artículo 4°, Ley N° 10.264 artículos 10° y 18°, Ley N° 11.301 artículos 6° y 12°, Ley N° 10.818 artículo 9°, Ley N° 11.394 artículos 7° y 12°);

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**

ARTICULO 1°): Revócanse las delegaciones de facultades propias del Poder Ejecutivo Provincial efectuadas en favor de los señores Ministros, Secretarios

de Estado y demás funcionarios y organismos jerárquicamente subordinados, para efectuar designaciones de personal y contrataciones en los supuestos comprendidos en los alcances del presente decreto; hasta tanto se resuelva en contrario conforme lo aconseje la evaluación de las situaciones particulares planteadas.

ARTICULO 2°): La medida dispuesta en el artículo precedente conlleva exclusivamente la reasunción de las competencias resolutiveas en las materias involucradas por parte del titular del Poder Ejecutivo Provincial, manteniéndose en consecuencia invariables en lo sucesivo los procedimientos aplicables y los requisitos exigibles para efectuar las designaciones o contrataciones comprendidas, en cada caso.

ARTICULO 3°): En materia de designaciones y contrataciones de personal, revócanse las delegaciones de facultades efectuadas en favor de las jurisdicciones y organismos o funcionarios de su dependencia que en cada caso se indican, para resolver en los supuestos que seguidamente se detallan:

a) Ministerio de Salud y Medio Ambiente, para efectuar designaciones de personal de emergencia y de refuerzo en los efectores de salud provinciales, conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 2.298/83, 3.738/89, sus modificatorios y complementarios; como asimismo para disponer la asignación de interinatos y suplencias de personal docente en los establecimientos de formación de su dependencia conforme al Reglamento aprobado por Decreto N° 3.618/95.

b) Ministerio de Educación, para disponer la asignación de suplencias de personal escolar por aplicación de los regímenes aprobados por los Decretos Nros. 4.762/82, 0234/87, sus modificatorios y complementarios, y en lo pertinente, por los Decretos Nros 2.880/69 y 2.824/84, sus modificatorios y complementarios; como asimismo para disponer su afectación a tareas diversas a las de su revista cuando ello conlleve la necesidad de suplirlo por aplicación de los regímenes antes mencionados, aunque el gasto adicional ocasionado por los desplazamientos no alcance en su conjunto el cupo máximo establecido por el Decreto N° 5.641/89 y sus modificatorios y las afectaciones dispuestas no transgredan lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 11.464 o la norma que en el futuro lo reemplace;

c) Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, para efectuar designaciones de personal de emergencia y de refuerzo en los

establecimientos asistenciales de su dependencia conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 3.681/94.

d) Ministerio de Hacienda y Finanzas, para la designación de los docentes y catedráticos que tienen a su cargo los cursos de formación y capacitación de agentes estatales que organiza la Dirección Provincial de Formación de Recursos Humanos de su dependencia, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 0937/92.

e) Dirección Provincial de Emergencia Habitacional dependiente de la Secretaría de Promoción Comunitaria, para la suscripción de contratos de locación de servicios en el marco de lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley de Obras Públicas N° 5.188, conforme a la delegación efectuada por el artículo 5° del Decreto N° 2.613/94.

ARTICULO 4°): Las designaciones de personal no permanente en la órbita del Servicio Provincial de Catastro e Información Territorial previstas en el artículo 168° del Régimen aprobado por Decreto N° 0201/95 serán invariablemente dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 5°): La contratación de personal para tareas estacionales, extraordinarias o especiales en el ámbito de la Administración Provincial de Impuestos conforme a lo previsto por el tercer artículo nuevo sin número, inciso e) de la Ley N° 10.813 quedará sujeta a la previa aprobación por parte del Poder Ejecutivo de la nómina y cantidad de personal a contratar, y de las retribuciones y condiciones de trabajo propuestas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 6°): Los seis (6) meses de duración de los nombramientos de personal transitorio y contratos de locación de servicios efectuados por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo conforme a lo dispuesto por el artículo 8° inciso n) de la Ley N° 6.690 se computarán respecto de cada contratado o designado en el transcurso del total del año calendario, con independencia de la duración prevista en cada designación o contrato individualmente considerados.

ARTICULO 7°): La contratación de becarios pasantes por parte de las jurisdicciones y organismos que a continuación se detallan, estará sujeta a la

aprobación del Poder Ejecutivo Provincial cuando conlleve el pago de retribuciones dinerarias en concepto de compensación o rubros afines:

- a) Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y las áreas de su dependencia, bajo el régimen aprobado por Decreto N° 0822/96.
- b) Instituto Provincial de Estadísticas y Censos, dependiente de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación, bajo el régimen instituido por el Decreto N° 2.383/86, sus modificatorios y complementarios.
- c) Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, bajo el régimen establecido por Decreto N° 0933/96.

ARTICULO 8°): Las designaciones ad honorem efectuadas conforme a lo establecido por el Decreto Acuerdo N° 0229/96, serán exclusivamente dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial, haciéndose constar en cada caso si se reconocerán o no los gastos que irroque al designado el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del citado decisorio.

ARTICULO 9°): La contratación de expertos individuales, técnicos o profesionales de reconocida capacidad, y las obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse a artistas y operarios especializados, sean o no encuadradas en el artículo 108° inciso g) y su reglamentación aprobada por el artículo 6° inciso g) del Decreto Acuerdo N° 4.059/79, será exclusivamente efectuada por el Poder Ejecutivo con independencia del monto de la erogación comprometida en cada caso y de la partida presupuestaria con que la misma sea atendida, incluyendo los recursos provenientes del financiamiento acordado por instituciones crediticias internacionales.

De idéntico modo se procederá, en general, en la contratación en forma independiente de servicios personales, bajo la forma de locaciones de obra o de servicios.

ARTICULO 10°): Quedan expresamente comprendidas en los alcances de lo dispuesto por el artículo precedente, las contrataciones referidas a los objetos allí señalados que llevan adelante los organismos y reparticiones que seguidamente se detallan:

- a) Las Unidades Ejecutoras constituídas en la esfera del Ministerio de Hacienda y Finanzas para llevar adelante los Programas Municipal de Inversiones, de Fortalecimiento y Apoyo Institucional a Municipios y Comunas

y de Rehabilitación para la Emergencia por Inundaciones (Leyes Nros. 10.264, 11.301 y 10.818, respectivamente).

b) Las Unidades Ejecutoras constituidas en el ámbito del Ministerio de Educación para la ejecución de los Programas de Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Técnica Agropecuaria, Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Secundaria y Reformas e Inversiones en el Sector Educación (Leyes Nros. 10.087, 11.266, 11.311 y 11.394, respectivamente).

c) La Unidad Ejecutora conformada en el Ministerio de Salud y Medio Ambiente para la ejecución del Programa Maternidad e Infancia (Ley N° 11.073).

d) La Unidad Ejecutora establecida en la esfera de la Dirección Provincial de Vialidad para la ejecución del Proyecto de Desarrollo de la Red de Caminos Provinciales (Ley N° 11.082).

e) Las Unidades Ejecutoras constituidas en la Gobernación para la implementación del Programa Arraigo y para la administración de los recursos del Fondo de Emergencia Social del Conurbano (Decretos Nros. 2.107/94, 0330/95, sus modificatorios y complementarios, respectivamente).

f) La Dirección Provincial de Emergencia Habitacional dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° inciso c) y 4° del Decreto N° 2.613/94.

g) La Subsecretaría de Información Pública y Comunicación Social de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación, y la Vicepresidencia Ejecutiva de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 3.397/92, 2.513/94 éste último en lo pertinente, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 11°): Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto, aún cuando pudieran resultar comprendidos en el mismo en virtud de su objeto:

a) Las contrataciones que lleven adelante los entes autárquicos institucionales que tengan otorgadas por sus leyes orgánicas de constitución y funcionamiento atribuciones para aprobar sus propios regímenes de contrataciones, efectuar y resolver las mismas, tengan o no a su vez equiparadas sus facultades resolutivas con las conferidas al Poder Ejecutivo por las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, en lo específicamente vinculado a su cometido específico.

b) Las contrataciones artísticas y conexas a las mismas que efectúe o lleve adelante la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Educación cuando las erogaciones que insuman sean sufragadas con los recursos cuya administración le confían el artículo 1° de la Ley N° 10.597 y el Decreto N° 0440/96;

c) Los actos administrativos por los cuales se disponga el reconocimiento y pago de erogaciones emergentes de la emisión de avisos publicitarios oficiales, dictados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° bis de la Ley de Contabilidad y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 12°): En los supuestos en que se alegare por parte de los organismos mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 10° la procedencia jurídica de continuar ejerciendo sin restricciones las atribuciones que se les limitan por imperio de lo dispuesto en el artículo 9°, ambos del presente decreto, como condición sine qua non para garantizar la continuidad de la asistencia financiera acordada en cada caso, y previo a someter a la consideración del Poder Ejecutivo cualquier proyecto de acto administrativo en sentido rectificatorio de lo allí resuelto, deberá requerirse dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico de la jurisdicción respectiva, e invariablemente de la Fiscalía de Estado; quienes se expedirán sobre la procedencia o no de proveer conforme a lo requerido, en un todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11° y 14° de la Reglamentación aprobada por Decreto Acuerdo N° 0132/94.

ARTICULO 13°): Lo dispuesto en el presente decreto no importará, en ningún caso, la revocación o rescisión de las designaciones y contrataciones efectuadas por los organismos comprendidos en sus alcances en ejercicio de las facultades oportunamente delegadas, y reasumidas por el Poder Ejecutivo a partir de este acto.

ARTICULO 14°): No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, cuando las designaciones o contrataciones allí referidas estuvieran sujetas a plazo o condición y los mismos feneciesen o se cumplieren con posterioridad a la entrada en vigencia del presente, la prórroga de las mismas o su renovación serán exclusivamente dispuestas por el Poder Ejecutivo en un todo de conformidad con las previsiones del presente decreto.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 15°): La enumeración de situaciones efectuada en el presente decreto en sus artículos 3°, 7° y 10°, se considera enunciativa y no excluyente de otras que puedan entenerse razonablemente comprendidas en sus alcances de modo implícito en virtud de su naturaleza análoga o semejante a la de las allí contempladas.

ARTICULO 16°): Toda duda o controversia respecto de la subsistencia o revocación de la delegación de facultades propias del Poder Ejecutivo en funcionarios inferiores de su dependencia, en materias comprendidas en los alcances del presente decreto, deberá resolverse considerándose que se ha operado la revocación y consecuente reasunción por el Gobernador de la Provincia, de la facultad delegada.

ARTICULO 17°): La revocación de las delegaciones de facultades dispuesta en el presente decreto conlleva automáticamente y sin necesidad de acto expreso que la disponga, la caducidad de las sucesivas subdelegaciones que sobre la misma materia se hubieran dispuesto, haya mediado o no autorización expresa para proceder en tal sentido por parte del Poder Ejecutivo delegante.

Para el supuesto en que no hubiese mediado autorización para subdelegar, se requerirá dictamen del servicio jurídico permanente de la jurisdicción que corresponda respecto de la validez de los actos emitidos por el destinatario de la subdelegación en uso de la competencia así conferida, debiendo expedirse el mismo sobre la necesidad de proceder o no a su ratificación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 18°): Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.